

Viedma, 16 de junio del año 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: C.S.R.A. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD, Expte. N° SA-05398-F-0000, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

I) Que en fecha 18/6/2024 se presentó la Dra. Gabriela Yaltone, Defensora Subrogante de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 2 de San Antonio Oeste, en representación de R.A.C.S. (DNI N° 4.) y solicitó una medida cautelar a fin de obtener de manera urgente el bloqueo de la tarjeta de débito del Sr. C.S., hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo. Relató que el Sr. R.A.C.S. se encuentra en situación de extrema vulnerabilidad. Que desde el fallecimiento de su mamá vive con su “padrastro” E.E.C., quien se ocupa de la administración de sus bienes en San Antonio. Indicó que posee dos departamentos en alquiler y percibe una pensión por discapacidad y que si bien ANSES solicitó que se designe a un curador, manifestó comprender el valor del dinero y solicitó que sea revisado su proceso de capacidad.-

Dijo que su persona de apoyo no le daba dinero y por eso se fue a Viedma a pedirle ayuda a su primo D.. Comentó que en San Antonio trabajaba de cartonero, que estaba muy triste y que ahora trabaja con su primo en el campo en Viedma.-

El Sr. C.S. manifestó su deseo de que su figura de apoyo (E.E.C.) sea revocada y que se designe provisoriamente como apoyo a su primo D.A.R.. Solicitó en forma cautelar y urgente que se bloquee la tarjeta bancaria mediante la cual percibe su haber, que es retirado por el Sr. E.E.C. sin su consentimiento. Asimismo solicitó que una vez designado D.A.R. como su apoyo, se lo autorice al retiro de los fondos.-

II) El día 25/6/2024 se presentó la Dra. Dolores Crespo como apoderada de R.A.C.S. y solicitó el reenvío del expediente a la ciudad de Viedma

reiterando lo peticionado por la Dra. Yaltone en su presentación de fecha 18/6/2024.-

III) En fecha 25/6/2024 se presentó el Dr. Lucas Cerro en carácter de gestor procesal de E.E.C., realizó algunas negativas y formuló algunas consideraciones.-

Indicó que intentó darle a A. la mejor calidad de vida y que siempre lo acompañó en el desarrollo de sus trabajos. Refirió a problemas con A. en el manejo de su dinero, lo que generó situaciones de tensión entre ellos. Mencionó la posibilidad de irse con A. a vivir a La Pampa donde vive una tía de él que podría ayudar en la tarea de cuidar a A.. Por último solicitó se realicen las pericias médicas necesarias a fin de conocer sus deseos, afirmando que A. no se encuentra en condiciones de tomar decisiones por cuenta propia. Solicitó el rechazo de la medida cautelar peticionada.-

IV) El día 7/8/2024 la Dra. Karina Vanessa Kozaczuk se declaró incompetente para continuar interviniendo en las presentes actuaciones.-

V) En fecha 4/9/2024 la Dra. Damiana Presa, Defensora Adjunta de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 5, reiteró lo peticionado mediante presentación de fecha 25/6/2024.-

VI) El día 9/9/2024 me avoqué al conocimiento de la causa, oportunidad en que -hasta tanto se designe un nuevo apoyo- se autorizó provisoriamente a la Dra. Crespo para el cobro y administración conjunta con R.A.S. de las sumas existentes y que se depositen en la cuenta bancaria de A. donde percibe su beneficio previsional.-

VII) El 11/9/2024 se presentaron conjuntamente R.A.S. y D.A.R. y solicitaron se designe a la Dra. Crespo en forma conjunta con la Dra. Presa y la Lic. Lihuen Ailiñ Gallo como apoyos provisorios de A., a fin de facilitar las gestiones bancarias, lo cual se autorizó en fecha 13/9/2024.-

VIII) En fecha 2/10/2024 me entrevisté personalmente con A., quien estuvo acompañado por D. (propuesto como figura de apoyo), y se presentó

virtualmente el Sr. E.E.C. (anterior apoyo), audiencia que registré por medio audiovisual y que motivó el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario de fecha 7/10/2024.-

IX) El 22/10/2024 se designó provisoriamente al Sr. D.A.R. (DNI 2.) como persona de apoyo de A., autorizándolo al cobro y administración conjunta con A. de las sumas existentes y que se depositen en la cuenta bancaria en la cual percibe el beneficio previsional, hasta nueva orden judicial.-

X) En fecha 24/10/2024 el Cuerpo de Investigación Forense (CIF) otorgó un turno para la realización del informe interdisciplinario el día 17/12/2024, el cual se acompañó nueve meses después, precisamente el día 29/9/2025 sin recibir objeciones de las partes ni de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.-

XI) El día 25/10/2024 el Dr. Cerro renunció al patrocinio letrado.-

XII) El día 11/3/2026, a los fines de conocer la situación actual de A., se celebró nueva audiencia a la cual asistió sin acompañamiento, presentando su informe el Equipo Técnico, el día 26/3/2026.-

XIII) Por último el día 7/4/2026 contestó el traslado la Dra. Damiana Presa (Defensora Adjunta), en fecha 15/4/2026 dictaminó la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y el 12/5/2026 se llamó a autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y motiva la presente.-

Y CONSIDERANDO:

1) Que atento el tiempo transcurrido desde que se dictó la sentencia que declaró la restricción de la capacidad de R.A.C.S. (DNI N° 4.) y lo dispuesto por el art. 40 el Código Civil y Comercial, resulta necesaria la revisión de dicha sentencia.-

La norma citada (art. 40 CCyC) dispone en su parte pertinente que: "...En el supuesto previsto en el art. 32, la sentencia debe ser revisada por el juez en un plazo no superior a tres años, sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando audiencia personal con el interesado..."-.

La revisión de las sentencias que restringen la capacidad jurídica o que decretan la incapacidad es un derecho de la persona coherente con la concepción interdisciplinaria de la salud mental y con el modelo social de la discapacidad (CDPD).-

“Cuando el modelo social pone el acento en el pleno ejercicio de derechos fundamentales entiende que la discapacidad se construye en las relaciones sociales y que, en consecuencia, el ejercicio de esos derechos revertiría la desventaja de aquellos nombrados como personas con discapacidad” (La práctica pericial respetuosa de los derechos de las personas con discapacidad psicosocial. Guía de Trabajo para operadores del sistema de justicia. CELS. Pág. 25).-

Por su parte el art. 32 del CCyC autoriza a la judicatura a restringir la capacidad de una persona cuando del pleno ejercicio de esa capacidad pueda resultar un daño a su persona o sus bienes. Pero dicha restricción o privación de esa capacidad innata es de carácter excepcional e interpretación restrictiva (art 31 CCyC).-

Por lo que se impone compatibilizar las restricciones que sufre A. con la normativa vigente (nacional e internacional) y determinar, si conforme las constancias de lo actuado en la etapa de revisión, permanecen las circunstancias que determinaron la restricción de la capacidad -tal como fue dispuesto en la sentencia de fecha 8/3/2021- o, si por el contrario, han existido mejoras en su estado de salud que requieran de una decisión distinta.-

2) Del informe de la Junta Interdisciplinaria surge que A. "...acude solo a la entrevista, deambulando por sus propios medios, sin evidenciar dificultades motoras. Se presenta aseado y prolijo, con actitud activa y colaboradora durante la evaluación. Comprende parcialmente el objetivo y alcance del examen. Se halla con claridad de conciencia, parcialmente orientado en tiempo y correctamente orientado en lugar. Refiere desplazarse solo por la

ciudad, caminando o en bicicleta. Las funciones intelectuales básicas se encuentran escasamente desarrolladas. No se constatan alteraciones cualitativas de la sensopercepción (sin alucinaciones). El lenguaje es de tono medio, con episodios de tartamudez. El pensamiento presenta curso enlentecido, sin alteraciones del contenido (sin ideación delirante). La capacidad de abstracción es limitada, con escasa posibilidad de elaborar juicios valorativos complejos, aunque logra manifestar con claridad sus deseos y preferencias. Escribe su nombre en imprenta mayúscula. Reconoce el dinero como medio de intercambio, pero no discrimina su valor, lo que lo hace vulnerable a engaños. La voluntad se encuentra conservada, participando en múltiples actividades cuando se le brinda el estímulo adecuado. El sueño y el apetito están preservados. Su juicio de realidad está insuficientemente desarrollado".-

En lo que aquí importa, transcribo la parte pertinente del informe de la Junta en cuanto a los antecedentes personales de interés médico legal: "..Retraso madurativo sin tratamiento de rehabilitación integral en su desarrollo. Concurrió a escuela especial" [...] CONCLUSIONES PERICIALES: "En virtud de lo expuesto la junta determina: Estado de las facultades mentales: Sus facultades mentales se encuentran insuficientemente desarrolladas. Diagnóstico: Retraso mental moderado (Discapacidad Mental moderada según DSM-5). Pronóstico: Irreversible. Fecha aproximada de inicio de la condición: Desde su nacimiento. Capacidades y habilidades de autovalimiento: -Cuenta con habilidades de autovalimiento que le permiten realizar la mayoría de las actividades de la vida diaria. -Requiere de ayuda para cobrar y administrar su dinero, pago de impuestos y realización de compras con altos montos y concretar actos administrativos complejos (inmobiliarios y judiciales). -No tiene aptitud psíquica para administrar sus bienes, manejar vehículos motores y responsabilizarse de terceras personas..."-.

3) En cuanto al aspecto socioambiental, la Junta Interdisciplinaria informó que A. permanece distanciado de E.E.C. y de sus hermanos, y que ha generado un estrecho vínculo afectivo con su primo D. y el grupo familiar de este, habiéndose incorporado a la actividad laboral del mismo.-

Asimismo dispone de recursos propios provenientes de su pensión por incapacidad laboral, la pensión derivada por el fallecimiento materno, las rentas por el alquiler de dos inmuebles de su propiedad y el apoyo material que le brinda su primo D., logrando así satisfacer sus necesidades de subsistencia.-

La situación habitacional de A. ha variado en relación a lo informado por la Junta Interdisciplinaria, toda vez que de la última audiencia que mantuvo con A. (11/3/2026) y del informe del ETI presentado posteriormente (26/3/2026) surge que en primera instancia se integró a la dinámica familiar de D., residiendo en la chacra junto a su familia, y luego tras la separación de su primo, optó por vivir solo en un espacio que le alquila a D. y que queda cercano a él, a quien ve con frecuencia, siendo su primo la persona que lo asiste en todo aquello que necesite.-

En este sentido, según el informe de la Junta Interdisciplinaria de fecha 29/9/2025 cito a continuación las recomendaciones más importantes respecto del sistema de apoyo sugerido para A.: "...Sistemas de apoyo sugeridos: Para la toma de decisiones en la celebración de actos jurídicos: Requiere de la continuidad de una o más personas de apoyo que lo asesoren y asistan en las tramitaciones, manejo de bienes, administración de sus recursos económicos mensuales y en la realización de todos los actos jurídicos en general. Para ello, si bien cuenta con su primo, el Sr. A.D.R., el parcial soporte y acompañamiento que este le ofrece particularmente en el aspecto de la administración de sus bienes y recursos, evidencia la necesidad de implementar medidas de salvaguarda. Para su asistencia, promoción y protección de Derechos: Realizar controles médicos clínicos

periódicos según necesidad. Requiere la asistencia permanente de una persona de su confianza que garantice el sostenimiento de una estrategia integral de salud, colabore en la organización de su vida cotidiana y en la concreción de gestiones institucionales. Promover su inclusión en actividades sociales, deportivas y/o educativas que resulten de su interés y agrado, a fin de facilitar su inserción socio - comunitaria, la adquisición y el afianzamiento de habilidades sociales e instrumentales que favorezcan su autonomía. A fin de evitar perjuicios económicos por la indebida utilización de recursos por parte del titular, originada por la endeble supervisión del referente, se sugiere se oriente y fortalezca el involucramiento del Sr. R. en este aspecto y por otro lado, se evalúe la posibilidad de establecer una rendición de cuentas respecto a la administración de los recursos y bienes”.-

4) En la primera entrevista que mantuve con A., a la cual asistió acompañado por su primo D., pude conocer sobre la situación familiar y el rol de apoyo y acompañamiento que ejerce D. en su vida cotidiana. En ese momento vivía en la chacra de su primo junto a la familia de este último. Comentaron cómo D. lo incorporó a su dinámica familiar y también a su actividad laboral. D. manifestó su deseo de continuar ejerciendo su rol de apoyo respecto de A..-

En dicha oportunidad se le requirió al Sr. E.E.C. que presente una rendición de cuentas de los fondos administrados que pertenecen a A. (conf. soporte audiovisual que tengo a mi vista).-

En la segunda oportunidad que me entrevisté con A. (11/3/2026) la situación había cambiado ya que su primo se separó de su esposa y que ya no lo ve tan frecuentemente. Que cuenta con él principalmente para la administración de su dinero y las compras que necesita realizar. Comentó que vive solo, al lado de su primo D. a quien le alquila un espacio, que realiza por su cuenta actividades de la vida cotidiana como los quehaceres

domésticos y trasladarse en bicicleta, contando con el apoyo de D. en todo lo que necesite.-

Seguidamente el ETI presentó un nuevo informe en el cual concluyó: "...En función de todo lo planteado, este equipo técnico informa que el Sr R.A.C.S. dispone de una red de apoyo conformada por su primo y su núcleo cercano, que le brinda acompañamiento en el desenvolvimiento de su vida diaria. El titular desarrolla una rutina vinculada a las actividades laborales de su primo, por lo que alterna su estadía entre la gomería y la chacra [...] se sugiere que el Sr A.D.R. continúe como figura de apoyo del Sr R.A.C.S., tomando en cuenta las sugerencias indicadas por el ETI, a los fines de estar más presente o alerta ante determinadas situaciones complejas que requiere el titular, brindándole acompañamiento, orientación en sus actividades diarias. En cuanto al Sr R. se informa que muestra voluntad y predisposición de continuar acompañando al titular, contando además con herramientas prácticas y experiencia diaria respecto al funcionamiento del rol de apoyo propuesto para el titular (conf. informe ETI de fecha 26/3/2026 obrante en Puma).-

5) Por todo lo expuesto, concluyo que el cuadro de salud de A. (irreversible) no se ha modificado desde el dictado de la sentencia de fecha 8/3/2021 que declaró la restricción de su capacidad.-

En dicha resolución, la Dra. Vanessa Kozaczuk resolvió -en lo que aquí importa- que A. "...No tiene aptitud psíquica para administrar su dinero o sus bienes. No tiene aptitud psíquica que le permita realizar actos administrativos complejos, ejecutar trabajos para terceros, vivir solo, responsabilizarse por terceras personas, leer y escribir, manejar vehículos motores. Puede trasladarse en la propia ciudad requiriendo acompañamiento para hacerlo a otras jurisdicciones provinciales y nacionales. Está habilitado para participar de actos eleccionarios pudiendo ejercer su derecho al voto. Como apoyo se sugiere para compensar su

limitaciones y a la hora de tomar decisiones [...] formales o jurídicas, realizar controles médicos y neurológicos periódicos, la supervisión permanente por parte de un adulto, pudiendo ser una persona de su red familiar inmediata o de su confianza que le garantice satisfacer sus necesidades esenciales [...] también lo deberá acompañar a participar en actividades sociales deportivas y/o recreativas a los fines de promover su inserción socio-comunitaria. Para administrar su patrimonio y realizar operaciones económicas, requiere asistencia y acompañamiento y supervisión en el manejo del dinero [...] requiere la supervisión de terceras personas (apoyo) para ser asistido en su vida para ciertos trámites simples y los complejos como controles médicos, acompañamiento en viajes, inscripción en actividades y administrar y disponer de su dinero..."-.

Debo aclarar que he transcripto únicamente aquellos actos jurídicos que no puede realizar por sí solo y para los que necesita el asesoramiento, asistencia y acompañamiento de su apoyo (su primo D.) toda vez que la sentencia debe incorporar únicamente actos jurídicos que son los únicos susceptibles de restricción.-

Lo decidido en aquella oportunidad (8/3/2021) y transcripto precedentemente, se ratifica y se mantiene, toda vez que continúan las causas que dieron origen a dicha restricción de la capacidad, la que se vislumbra como adecuada y razonable conforme el estado de salud psicofísico de A. y sus condiciones socioambientales.-

6) Respecto del sistema de apoyos, coincido con los equipos actantes y la Defensora de Menores e Incapaces en que su primo D., quien viene desempeñándose como apoyo de A., es la persona adecuada para continuar ejerciendo dicha función ya que es la única persona con la que actualmente cuenta A. y en quien él ha depositado su confianza.-

Sin embargo, en atención a las dificultades advertidas entre A. y su figura de apoyo para el manejo de su dinero y sus bienes teniendo en cuenta las

sugerencias formuladas por el CIF, la Dra. Presa y la Defensora de Menores e Incapaces en cuanto a la necesidad de implementar **medidas de salvaguarda**, corresponde disponer que el Sr. A.D.R. deberá presentar anualmente una rendición de cuentas respecto de la administración y el manejo de los bienes (incluidas las rentas producidas de los inmuebles) de A. de manera de poder controlar los gastos efectuados y las inversiones realizadas para evitar la depreciación de su dinero. Para ello el Sr R. deberá detallar, en cada rendición una planilla en programa Excel con la totalidad de los ingresos obtenidos por todo concepto, los gastos realizados (concepto, rubros en los que se gasta y monto por cada mes) así como las inversiones realizadas si se hubieran efectuado. Se le hace saber que deberá conservar en su poder la documentación respaldatoria la que deberá presentarse únicamente en caso de serle requerida. La rendición de cuentas (planilla conforme los parámetros dispuestos) deberá presentarse del 1 al 15 de diciembre de cada año hasta la revisión de la sentencia.-

7) Asimismo en cuanto a lo peticionado por la Dra. Presa para realizar el cambio de figura de apoderado ante ANSES a favor del Sr. A.D.R., téngase en cuenta lo informado por dicho organismo en fecha 11/12/2024.-

8) Respecto a las costas, corresponde imponerlas en el orden causado (art. 19 del CPF).-

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y no habiendo mediado oposición de la persona sujeta a proceso ni de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces al presente trámite;

RESUELVO:

I) Tener por cumplido el trámite de revisión del art. 40 del CCyC, manteniendo la restricción de la capacidad respecto del Sr. R.A.C.S. dispuesta mediante sentencia del día 8/3/2021 que tramitó ante el Juzgado Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste, a cargo de la Dra. Karina Vanessa Kozaczuk.-

II) Dejar sin efecto la designación del Sr. E.E.C. como apoyo del Sr. R.A.C.S. y designar como figura de apoyo a su primo A.D.R. (DNI N° 2.) con los alcances dispuestos en los considerandos 5° y 6°. Se le hace saber que deberá presentarse ante la OTIF y aceptar el cargo de apoyo aquí dispuesto cualquier día hábil de 7.30 a 13.30 horas sita en calle Laprida N° 292 PB.-

III) Hacer saber al Sr. A.D.R. las recomendaciones elaboradas por los equipos profesionales intervinientes, conforme lo dispuesto en los considerandos 3° y 4°.-

IV) Implementar como salvaguarda la obligación anual de rendición de cuentas por parte del Sr. A.D.R. quien deberá presentarla en el plazo y forma establecidos en el considerando 6° haciéndole saber a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces que deberá requerirla al expediente en caso de no ser presentada en tiempo y forma por el apoyo.-

V) Hacer saber que esta sentencia será revisada en un plazo no superior a los tres (3) años de oficio por esta judicatura o en cualquier momento ante su requerimiento (art. 40 del CCyC).-

VI) Atento el objeto del presente proceso siendo que la revisión es una carga legal, conforme lo normado por el art. 201 del CPF y teniendo en cuenta la actuación de la Defensa Pública respecto de R.A.C.S. no corresponde regular honorarios por la actuación de la Dra. Dolores Crespo.-

Regular los honorarios profesionales del Dr. Lucas Cerro valorando la extensión de su labor y las etapas cumplidas en la suma de 15 jus (arts. 6, 7, 9, 31, 38, 42, sgtes. y ccdtes. de la Ley G 2212). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.-

VII) Regístrese, protocolícese y notifíquese a las partes y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces mediante sistema Puma.-

PAULA FREDES
JUEZA